000093/2018

Esquel, de setiembre de 2018.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación (fs. 345/351) intentado por la actora contra la SI Nº 141/18 del 08 de agosto de 2018 (fs. 340 y vta.); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----Según el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 este Tribunal debe examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----En ese sentido señalamos que el casacionista ha cumplido con tal normativa.----------

-----Del escrito de interposición se desprende que atacó la sentencia en base a los arts. 289 y 291 incs. “a, c y e” de la Ley XIII-Nº 5 del DJP.----------

----Disiente con la interpretación de los hechos y con la aplicación del Derecho respecto a caducidad de instancia. Funda sus dichos en una jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de la Nación, que según su criterio debió aplicarse a la presente causa.----------

----Adujo que, según la jurisprudencia invocada, la notificación a L. A. (fs. 266) interrumpió el plazo de caducidad, pues la notificada consintió tácitamente el acto y tal consentimiento tiene efecto para todos los demás litisconsortes.----------

---También planteó arbitrariedad respecto a los honorarios, pues los consideró desproporcionados con el capital demandado en autos.----------

----Consideramos que la doctrina señalada por el casacionista no es aplicable a este litigio. Las situaciones son distintas y la solución ha de ser, también diferente.----------

----En la sentencia invocada por el casacionista, el litis consorcio se había constituido con anterioridad al acto que interrumpió la perención. En la presente causa el litis consorcio no llegó a integrarse pues no fueron notificados todos los litis consortes, sino solo uno de ellos.----------

-----El acto por el cual se notifica a los litis consortes para traerlos a juicio es lo que la Suprema Corte de Justica de Mendoza llama acto complejo y los define como *“aquellos que para remontar el proceso exigen una actividad complementaria, pues por sí mismos no lo logran, quedando el expediente*

en el mismo lugar en que se encontraba" (SCJ Mendoza, 12-592 "Alguacil Hnos. SH, L.S. 227-393", voto de la Dra. Kemelmajer).----------

---Gozaíni, siguiendo a Von Bülow, explica que en el proceso existe una relación jurídica procesal que vincula a las partes mediante un nexo jurídico y del cual surgen derechos y *deberes (Gozaíni, Osvaldo A. "Teoría de la relación jurídica procesal y conciliación" en Rev. De Der. Procesal 2017-2. Rubinzal Culzoni pag. 104)*----------

------En obvio que esa relación jurídica procesal (litis consorcio, en el caso que nos ocupa), solo nace cuando todos los litisconsortes han sido notificados de la pretensión de traerlos a juicio. Después de ello bien puede decirse que los actos de uno benefician o perjudican a todos. Antes de ello no, púes la relación jurídica procesal de litis consorcio no nació aun y por lo tanto los distintos sujetos no son todavía "consortes" en la litis, no están vinculados entre si, ni siguen la misma suerte (consortem).----------

----Si bien la notificación de una cuestión relativa a la prueba consentida por un litisconsorte afecta a los demás (caso jurisprudencial citado por el casacionista), no ocurre lo mismo cuando la notificación persigue traer a juicio a los otros futuros y potenciales litisconsortes. En el primer caso el litisconsorcio ya estaba formado y la solidaridad ya era efectiva. En el segundo caso no ocurre ni lo uno ni lo otro.----------

-----La Ley XIII n° 5 en su artículo 314, solo consideran interruptivos de la perención aquellos actos que tengan "por efecto" impulsar el procedimiento. El legislador provincial ha decidido apartarse así del lenguaje utilizado por otras leyes de ritos provinciales. En Chubut no basta con que el acto tenga la finalidad de hacer avanzar el proceso sino que debe lograrlo o *"efectuarlo"*. A este respecto se ha dicho *"Para que un acto procesal se considere impulsorio debe instituir un cambio en la situación procesal que no solo permita pasara a la etapa siguiente, sino que constituya también actividad útil para producir pasos efectivos dentro de la misma etapa"* (Leguisamón, Héctor Eduardo "Los actos impulsorios en la caducidad de instancia" en Rev. De Der. Procesal 2012-1 Rubinzal Culzoni pag 185) ----------

----Concretamente, la doctrina que se intenta hacer valer se refiere a una situación distinta. En esta no cabe hablar *stricto sensu* de litisconsorcio pues todavía no surgió tal cosa.----------

---Pretender que los actos cumplidos por uno de los futuros y potenciales

litisconsortes expandirá sus efectos a los demás futuros y potenciales litisconsortes, sin hacer distingo alguno con relación al estado de la causa, equivale a admitir la posibilidad que el juicio, por el simple hecho de que se ha demandado a tres o más personas, puede durar tanto como la suma de tres o más juicios individuales.---------- -----

------Corresponde declarar inadmisible el recurso.----------

----En relación al planteo efectuado respecto de la regulación de honorarios, siguiendo el criterio del Superior Tribunal de Justicia que tratándose de una cuestión de hecho es facultad privativa de los jueces de grado la interpretación y aplicación de las normas arancelarias. En consecuencia no es audible dicho planteo por la vía intentada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) DENEGAR el recurso de casación (fs. 345/351) intentado por la actora contra la SI Nº 141/18 del 08 de agosto de 2018 por inadmisible.------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el casacionista (art. 300 Ley XIII-5 DJP).----------

------3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GUNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2018. CONSTE.-